



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 14 de noviembre de 2017

Número 4906-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor
- 49** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9o. y 91 de la Ley General de Cambio Climático
- 61** De la Comisión de Población, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Población
- 69** De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal
- 83** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Anexo II

Martes 14 de noviembre

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley Federal de Protección al Consumidor, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 28 de abril de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **"Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen"**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. Iniciativas consideradas:

- a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras y senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Braulio Fernández Aguirre, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Miguel Romo Medina y Ricardo Urzúa Rivera (PRI); Héctor Larios Córdova (PAN) y Miguel Barbosa Huerta (PRD) el 15 de octubre de 2015.
- b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Benjamín Robles Montoya (PRD) el 19 de noviembre de 2015.
- c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Rabindranath Salazar Solorio (PRD) el 14 de diciembre de 2015.
- d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los senadores Miguel Romo Medina y Roberto Armando Albores Gleason (PRI) el 11 de febrero de 2016.
- e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Hilaría Domínguez Arvizu, Cristina Díaz Solazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez, Erika Ayala Ríos (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM), el 8 de marzo de 2016.
- f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Óscar Román Rosas González (PRI) el 30 de marzo de 2016.
- g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Jesús Casillas Romero (PRI) el 8 de septiembre de 2016.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

2. Dictamen de Primera Lectura del 25 de abril de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 26 de abril de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 83 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017.
5. El 3 de mayo de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-2093, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 13.- La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 13.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;</p> <p>XXI. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;</p> <p>XXI. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la</p>
---	--

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, y</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p> <p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.</p> <p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en</p>
--	--



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Sin correlativo

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

Sin correlativo

la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sin correlativo

La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>	<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes percederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
...	...
...	...
<p>ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 66.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y</p> <p>VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IX De las garantías</p> <p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X De los contratos de adhesión</p> <p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>...</p> <p>Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.
<p align="center">Capítulo XI Del incumplimiento</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p align="center">Sin correlativo</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>IV. Constatar la existencia o Inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y</p> <p>V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Procedimiento conciliatorio</p> <p>ARTÍCULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- ...</p> <p>...</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER,</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1'513,916.80.</p>	<p>87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.</p>
<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$679.61 a \$2'658,045.34.</p>	<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>
<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31.</p> <p>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 128 TER.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>
	<p>Transitorios</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. A partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto se dejan sin efecto las disposiciones que contravenga o se oponga al mismo.</p>
	<p>Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.</p>
	<p>Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.
	Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.
	Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
	Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.
	Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
	Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. - Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora la apreciación de que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los consumidores y constriñe a la ley secundaria a establecer su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el derecho de protección al consumidor tiene rango constitucional. De acuerdo con este criterio¹, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008636. Instancia: Primera Sala. TIPO de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. XCVII/2015 (10a.). Página: 1094

COMISIÓN DE ECONOMÍA

(PROFECO) las facultades que se consideraron necesarias para que la protección de los derechos de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para llevar a cabo dicha protección.

De esta manera, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), promueve y protege los derechos y cultura del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Además, esta Comisión dictaminadora, no sólo reconoce el interés de la Colegisladora y del Poder Judicial de la Federación por actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino también de diputadas y diputados federales que lo han expresado en sendas iniciativas que han detenido su proceso legislativo para dar paso al análisis de la minuta materia de este dictamen.

- Fecha: 8 de octubre de 2015. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Arturo Alvarez Angli, PVEM.
- Fecha: 12 de abril de 2016. Iniciativa que reforma los artículos 127 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de contratos de adhesión, presentada por el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, PRI.
- Fecha: 27 de septiembre de 2016. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado José Máximo García López, PAN.
- Fecha: 7 de febrero de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7 Ter, 34 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 7 de marzo de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 25 de abril de 2017. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones, presentada por el diputado Abdiel Pineda Morín, PES.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Fecha: 8 de agosto de 2017. Iniciativa que reforma los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.

Segunda. – Que la PROFECO es un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal. Fue creada para promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. En este marco, la PROFECO ejerció una función de control y coerción, mediante sus visitas de verificación y vigilancia, con las cuales buscaba asegurar el cumplimiento de esta visión económica.

Inició operaciones el 5 de febrero de 1976 al publicarse la LFPC, al mismo tiempo que México se convirtió en la segunda nación de América Latina en contar con una Ley de este tipo.²

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron sendas propuestas de modificación, de las cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía y la PROFECO, a través de sus unidades de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Sector o actor y propuesta	Réplica de la Dictaminadora
<p><i>Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (CANIPEC):</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la prohibición de incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia idónea y no “científica” como señala la minuta que se dictamina en su artículo 32. • Modificar el artículo 76 BIS de la Minuta para que el proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá cumplir con la Norma Oficial 	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 fracción III de la LFPC, establece que uno de los principios fundamentales en las relaciones de consumo, es la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios que deben difundir los proveedores de bienes y servicios. • Lo anterior implica la obligación intrínseca de los proveedores para que toda la publicidad, e información que transmitan o publiquen por cualquier forma, sea clara, veraz, comprobable y no induzcan al error o confusión para la colectividad. • En tal sentido, no se considera adecuado adicionar “para el consumidor”, en virtud de que la adición redundaría con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor que es el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y

² Ver: https://www.profeco.gob.mx/n_institucion/q_somos.asp

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las especificaciones, características, condiciones, leyendas precautorias y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen. • En el caso de entrega física, el proveedor deberá cumplir con el etiquetado requerido de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que corresponden de acuerdo al bien, producto o servicio de que se trate. 	<p>procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, no se considera adecuado eliminar la obligación de los proveedores para acreditar mediante evidencia científica la información o publicidad que contengan leyendas tales como: "que han sido avalados por sociedades o asociaciones profesionales", ya que se considera que de esta manera la población consumidora contaría con la certeza de que los bienes y productos que se les ofrecen cuentan con una debida comprobación. En cambio, el término propuesto, es decir, "la idoneidad" implica un término ambiguo e impreciso y que puede no tener una metodología científica para su determinación, de tal manera que no se considera viable su modificación. • Finalmente, con relación a las manifestaciones expuestas a la minuta del artículo 76 Bis 1 de LFPC, por la que indican que se deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con el comercio electrónico, se precisa que el objeto de dicho artículo es no poner barreras de entrada a dicho comercio, sino establecer el cumplimiento de una Norma Mexicana que establezca las bases mínimas para la operación del mismo buscando el bienestar del consumidor y generando competencia. Con respecto al cumplimiento del etiquetado es menester señalar que el producto debe cumplir con la normatividad correspondiente, independientemente del medio por el que se comercialice, por lo que los productos ofrecidos por a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se excluyen del campo de aplicación de la NOM.
<p>Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar el artículo 134 BIS, que textualmente señala: "Las multas que 	<p>No resulta procedente la eliminación del artículo 134 BIS del Dictamen que reforma la LFPC, ya que este artículo expresa de forma clara y precisa que las multas que imponga la PROFECO <u>serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por</u></p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”
- Considera que dicha situación sería inconstitucional, ya que no debe ni puede tener facultades de fiscalización máxime que ya se tiene previsto cual es la autoridad encargada de ejecutar el pago de las multas (tesorería de la Federación, SAT, Tesorería de la Ciudad de México por los convenios de coordinación fiscal que se tienen), independientemente de ello, se le estarían otorgando facultades que contravienen las acciones de transparencia, al ser juez y parte, lo que podría generar actos al margen de la ley, adicionalmente dicha situación se opone a las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa al pretender nuevamente generar una dispersión de normas y duplicidad de atribuciones al acto de autoridad, lo que constituye un retroceso.
- Por lo que respecta al Artículo 25 BIS, segundo párrafo en la parte que textualmente señala “Las medidas precautorias de dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría...” considera que deben señalarse lineamientos y criterios, los cuales deben ser expedidos y publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación antes de su aplicación, a efecto de evitar facultades discrecionales al margen de la ley, lo que sin lugar a dudas otorgaría certeza jurídica y transparencia en el acto de autoridad.

ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ...”

De este modo, al establecerse de forma clara en el Dictamen que la PROFECO podrá ejecutar las multas impuestas en su carácter de autoridad fiscal, claro es que las puede cobrar conforme a las reglas que dispone el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto el derecho de agotar los recursos legales existentes previos a la ejecución de cualquier sanción, el Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación (artículo 116 CFF) que procederá contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

En el artículo 117 fracción II inciso b) del CFF señala que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Por lo que respecta al comentario relacionado con el artículo 25 Bis, para el efecto de que los criterios y lineamientos que se expidan para imponer alguna medida precautoria de dicho dispositivo, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, premisa que se desprende de la interpretación al

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<ul style="list-style-type: none"> Es conveniente que la autoridad respete el marco normativo que la regula y en ese sentido la iniciativa presentada, no cumplió con la manifestación de impacto regulatorio a que se comprometió el Gobierno Federal para no generar tramitología e inhibir el fomento empresarial, así como duplicidad de funciones y facultades concurrentes y acciones de retroceso en la mejora regulatoria que sin lugar a dudas generará acciones contenciosas y de promoción de juicios de amparo que a nadie conviene, máxime que las sanciones que establece son exageradas y confiscatorias. 	<p>artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que actualmente este tipo de criterios han sido expedidos en la vía y forma que se sugiere por parte de la Cámara, tal como es el caso del <u>ACUERDO por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos (DOF 20/11/2005)</u>, por lo que todos aquellos que tengan este objeto deberán cumplir con dicha formalidad. Asimismo, se señala, que el texto que se comenta por parte de la Cámara de Comercio, actualmente es vigente.</p> <p>Finalmente se precisa que la PROFECO, instrumenta acciones para proteger y promover los derechos de los consumidores, cuando algún proveedor vulnera sus derechos, en ese sentido todas las personas físicas y morales que reúnan las características de proveedor a que se refiere el artículo 2 fracción II de la LFPC, son sujetos de las obligaciones que impone, aún los considerados vendedores ambulantes.</p>
<p>Diputada Lorena Corona Valdés:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se estima que, en caso de proveedores con una operación territorial extensa, para que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la correspondencia fiel de los modelos de contrato registrados por la autoridad, requieren al menos un plazo de 45 días naturales para que una vez que el contrato registrado esté aceptado por PROFECO, éste se distribuya a todos los establecimientos. Solicita eliminar del catálogo de casos particularmente graves del artículo 128 TER de la LFPC, la existencia de cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores. Es necesario un plazo de gracia para que no incurran en una violación a la ley la cual se está calificando de grave y que se sanciona con clausura total o parcial y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. 	<ul style="list-style-type: none"> La ampliación del término de 30 a 45 días hábiles para la emisión de la resolución por la que se registre el contrato de adhesión, no se considera viable, en virtud de que, ampliar el termino establecido en la minuta en cita estaría en contra de la mejora regulatoria. Asimismo, se precisa que este término es sólo para que PROFECO determine lo conducente, de tal manera que este término no fue establecido para que los proveedores distribuyan los contratos a todos sus establecimientos. Finalmente se comenta que la sanción establecida por la violación al artículo 87, se considera adecuada, dado que no utilizar el contrato de adhesión registrado resulta un perjuicio en contra del consumidor, y no puede inferirse que al hacerlo el proveedor no actúe de manera dolosa, además de que el contrato modificado no pierde aún su vigencia, por lo que se puede realizar las adecuaciones operativas necesarias para que el proveedor no incumpla esta disposición.

<ul style="list-style-type: none">• Por otro lado, la sanción de clausura y multa resulta excesiva cuando no hay dolo por parte del proveedor, lo que implica que no haya proporción entre la conducta reprochable y la sanción impuesta, por lo que a todas luces con la reforma se viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional.	
---	--

Cuarta. - Que en el presente dictamen fueron analizados por esta Comisión los diversos supuestos establecidos en la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, turnada por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República; así como las propuestas de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) relativas al establecimiento de procedimientos previos a la emisión de alertas, llamados a revisión y reposición de productos que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 24 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contenidos en el Dictamen en estudio.

Entre la amplia gama de tipos y clasificaciones de productos que existen en el mercado, se encuentran sectores como la industria automotriz, que precisan un alto nivel de especialización para la fabricación de sus productos, en la cual se aplican métodos ordenados y sistemáticos que incluso comprenden la elaboración de las piezas del producto, implicando un considerable grado de complejidad que se ve reflejado en los costos de producción y, por ende, en los precios finales de los productos.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la emisión de las alertas y llamados a revisión, así como de la reposición de productos con ese grado de especialización, resulta congruente efectuar un análisis especializado que se sustente en métodos científicos, por parte de expertos sobre aspectos técnicos del producto, que permita determinar de manera clara y fehaciente si el producto resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Dado lo anterior, para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de alcanzar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, resulta necesario normar dichos procedimientos, mediante la remisión al Reglamento de la propia ley, en el cual se establezca el conjunto de actos que previamente llevará a cabo la PROFECO para determinar la emisión de alertas y llamados a revisión, así como la reposición de productos, garantizando así la debida legalidad.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberán prever procedimientos diferenciados de acuerdo con costo, precio, dimensiones, facilidad de traslado y términos de garantía del bien objeto de la alerta o sujeto a revisión.

Bajo este contexto, deberán establecerse procedimientos coordinados de investigación entre la PROFECO y el sector de la industria que corresponda, considerando la especialidad del producto, toda vez que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, la PROFECO podrá requerir al proveedor, información, documentación y demás elementos necesarios para determinar si éste debe ser categorizado como defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Asimismo, en lo relativo a la reposición del producto, deberán establecerse alternativas de sustitución por un bien con las mismas o similares características.

Quinta. – Con el propósito de dar certeza jurídica, esta Comisión considera necesario precisar la obligación que se establece en la reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual no debe interpretarse de manera aislada y taxativa, en razón de que, en materia de telecomunicaciones el registro de los contratos de adhesión ante la PROFECO tiene como propósito promover, proteger, asesorar, defender, conciliar y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Tomando en consideración que los contratos de adhesión son aquellos documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estos resultan ajenos a los contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia y los gobiernos estatales y municipales, los cuales deben apegarse estrictamente a los términos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; condiciones que no pueden estar sujetar a un contrato de adhesión.

En el caso de los contratos que celebren grandes corporativos o empresas, los cuales no reúnen el carácter de consumidor, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción

COMISIÓN DE ECONOMÍA

I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un consumidor es el que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los servicios. En este sentido, las condiciones bajo las que contraten las empresas, deberán pactarse conforme a la naturaleza jurídica del acto que se celebre y su normativa aplicable, no necesariamente en apego a un contrato de adhesión.

Sexta. - Que esta Comisión estima pertinentes las reformas que se plantean en la Minuta de mérito, así como los argumentos que se esbozan en la misma, ya que como bien expone la colegisladora, fueron siete iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias en sede senatorial, las que se analizaron para poder concluir con la Minuta que se dictamina y que, sin duda, equilibrará la relación entre consumidores y proveedores.

Se trata de una reforma integral y robusta, ya que, en la colegisladora, duró cerca de 17 meses el proceso de análisis y discusión, allegándose opiniones y puntos de vista de diversos actores sociales y económicos, que culminó con su aprobación por unanimidad en el Pleno del Senado de la República; y, por otra parte, la metodología realizada por esta dictaminadora para analizar la Minuta en exégesis, se han atendido a todos los sectores involucrados para poder satisfacer sus necesidades e inquietudes en pos del beneficio de los consumidores del país.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se **ADICIONAN** un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el

COMISIÓN DE ECONOMÍA

párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **estos bienes, productos o servicios** a persona alguna, **así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor **deberá informar** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, **productos** o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de **gestores**, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni **podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.**

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y

COMISIÓN DE ECONOMÍA

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría **realizará apercibimiento** salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez **que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten** el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. **En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.**

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos

COMISIÓN DE ECONOMÍA

o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el **derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o **certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío**, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del **prestador intermediario**;

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de **los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.**

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o **morales no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **proveedor** y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;
- II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;
- III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;
- IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y
- V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1 '563, 957.06.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI.

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, **y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.**

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas **para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

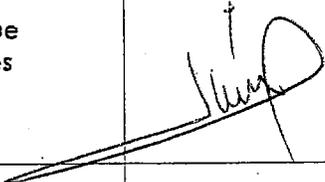
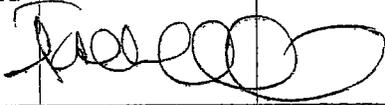
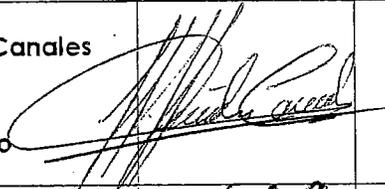
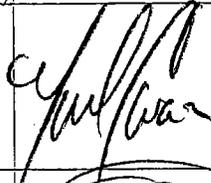
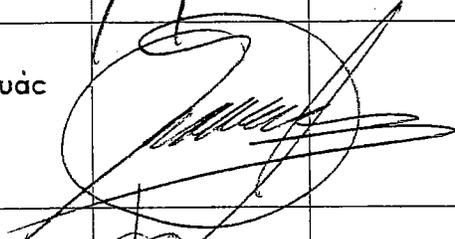
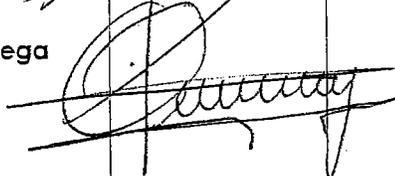
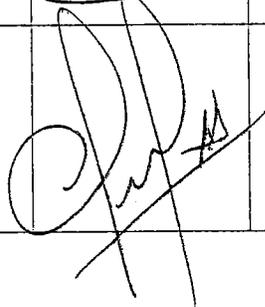
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

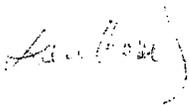
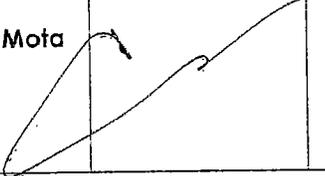
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Baideras PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuác Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

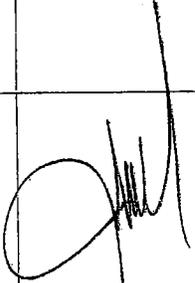
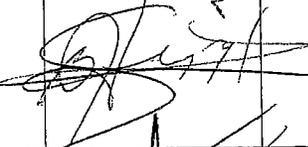
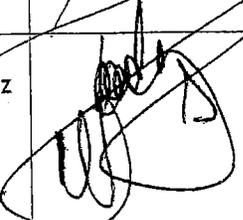
Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

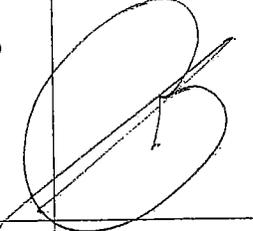
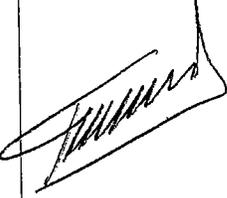
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
22.	 Waldo Fernández González PRD Integrante			

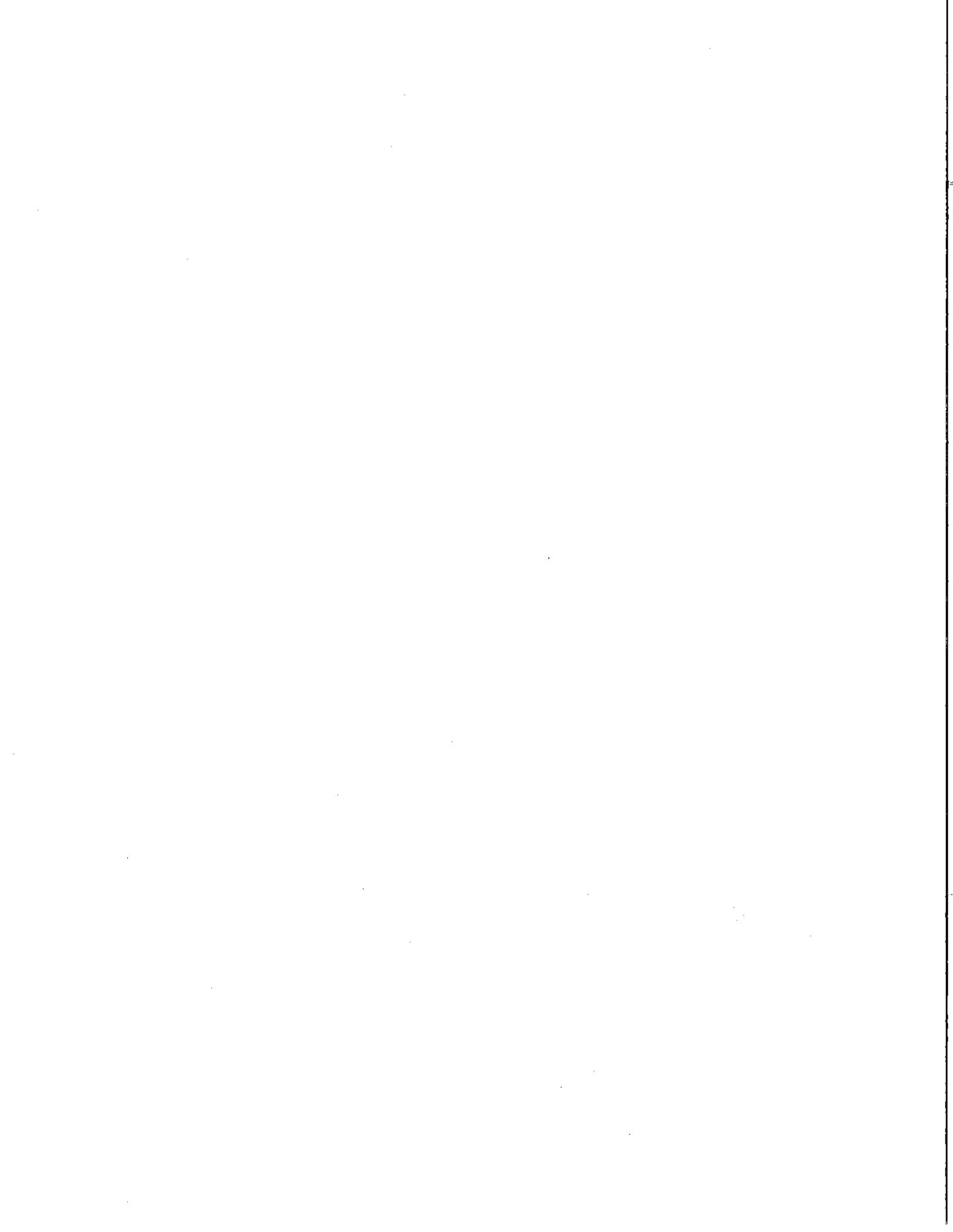


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
24.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
25.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 René Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			
29.	 Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante			





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 18 de abril de 2017, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 80., 90. Y 91 de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-1-2259, con fecha 19 de abril de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con el diputado Montoya, "...México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático..."

Afirma el diputado proponente que nuestro país fue el primero que promulgó una ley general en materia de cambio climático y en la que establecen compromisos y acciones que deben adoptar todos los niveles de gobierno; así mismo, da lugar a los organismos especializados que realizarán tareas de prevención, combate y mitigar los efectos del calentamiento global y el cambio climático.

Continúa poniendo de relieve que el acuerdo de París considera la importancia de que todos los niveles de gobierno y diversos actores asuman un compromiso, "...de acuerdo con los parámetros establecidos en su legislación, más específicamente en materia de asignación de recursos y conformación de fondos específico para la mitigación de los efectos de este fenómeno".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Señala, por otra parte, que “Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres” y que, de acuerdo con la ONU, se “estima que para lograr un desarrollo sostenible se necesitan entre 5 y 7 billones de dólares anuales, y que buena parte de ese dinero debe servir para financiar la transición a una economía mundial baja en carbono y resiliente”.

Agrega que, en el caso de México, el aumento de eventos extremos, han incrementado el grado de vulnerabilidad de la población, la infraestructura y las actividades productivas en México y que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, como lo establece la Ley General de Cambio Climático que asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación del Fondo para el Cambio Climático.

Al respecto, menciona que el ejercicio de recursos para el combate al cambio climático debe contar con diversas alternativas que puedan enfocarse en las problemáticas específicas de cada región.

Afirma el diputado proponente que “La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos”.

Con la finalidad de no alterar el sentido de sus argumentos, se cita textualmente la siguiente parte de la exposición de motivos:

“Con esta propuesta, se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático.

Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad políticas dedicadas a:

- Instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos
- Monitoreo de Calidad del aire en las zonas urbanas y metropolitanas.
- Seguridad Alimentaria
- Desarrollo Rural
- Educación
- Infraestructura
- Ordenamiento territorial
- Residuos
- Protección Civil
- Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.

Estos mecanismos también pueden servir para identificar las necesidades de financiamiento dentro de las diferentes entidades de la República, conforme a las afectaciones sufridas por el cambio

climático y para desarrollar capacidades y el intercambio de conocimiento para la correcta implementación de una política transversal en la materia.

Así mismo estos recursos pueden ser utilizados para atraer el financiamiento de otros sectores como la banca privada y proporcionar una coordinación estatal. El mecanismo puede ser diseñado de forma flexible, coordinada y predecible para apoyar el cumplimiento de prioridades de cada entidad y el fortalecimiento de instituciones locales.”

En la última parte de su exposición de motivos, el diputado proponente hace referencia al artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, en el cual, afirma el diputado, se señala que “...los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales”.

Afirma, también que el municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios.

Remata el legislador que las acciones para combatir el cambio climático requieren del respaldo de recursos económicos accesibles, oportunos, constantes y suficientes y que el desarrollo de políticas fiscales e instrumentos económicos con *enfoque climático* impulsarán un desarrollo económico bajo en emisiones y elevará la competitividad.

A partir de las motivaciones expuestas, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

“Decreto por el que se modifican la fracción XVII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9 y se reforma el artículo 91, todos de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático

Primero. Se modifica la Fracción XVII del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

XVII. Gestionar, **programar** y administrar en sus **presupuestos de egresos** fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;

Segundo. Se modifica la fracción IX del artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

IX. Gestionar, administrar y **destinar** recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

Tercero. Se modifica el artículo 91 de la ley General de Cambio Climático.

Artículo 91. *La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.*

Transitorio. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En relación con lo señalado por el diputado proponente, en el sentido de que México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático, se puede señalar que fueron tres países los primeros que crearon leyes relacionadas con el calentamiento global y el cambio climático, a saber: Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido.

En este mismo orden de cosas, en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, la Auditoría Superior de la Federación, en su apartado correspondiente a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasa revista a la política de Mitigación al Cambio Climático mediante la auditoría de desempeño 14-0-16100-07-0134.

El objetivo de la auditoría fue fiscalizar el cumplimiento del objetivo de las acciones de mitigación al cambio climático, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con el Informe, la auditoría incluyó lo siguiente:

"La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, lo que limita su contribución a mitigar el cambio climático que garantice el derecho de los 119,713.0 miles de mexicanos a un medio ambiente sano.

"En opinión de la ASF, la SEMARNAT no ha tenido la capacidad operativa suficiente para coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la APF para cumplir con los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, en el marco del PECC 2014-2018; a 2014 ha disminuido el número de proyectos que realizan particulares para mitigar GEI, tanto en el esquema de los MDL como los denominados NAMA, lo que en conjunto ha ocasionado retrasar el desarrollo de las capacidades para transitar hacia una economía de bajo carbono ya que si bien el PIB se ha incrementado con un menor volumen de CO₂e, su correlación fue positiva de 0.95. Además, el ritmo de mitigación de las emisiones ha sido menor que el esperado, por lo que no tendrán en el mediano y largo plazos el efecto previsto, ya que, de 2014 a 2018, se definió en el PECC una meta de mitigación de 83.2 MtCO₂e, la cual a 2014 se alcanzó en 28.7%, por lo que, de continuar con la tendencia a 2020, la mitigación alcanzada representará sólo el 39.2% de la línea base calculada (960 MtCO₂e) y para el caso de la meta a 2050 se tendría una variación de 71.2% (1,379.4 MtCO₂e), que representa la brecha para mitigar 1,937

MtCO_{2e} previstas en 2050. Adicionalmente, con la reciente creación de la Ley General de Cambio Climático aún no se implementan ni consolidan los diferentes elementos que integran el Sistema Nacional de Cambio Climático, lo que provoca que actualmente éste no disponga del Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC), del Registro Nacional de Emisiones (RENE), ni del Sistema de Información de la Agenda de Transversalidad del Programa Especial de Cambio Climático (SIAT-PECC), por lo que se carece de evaluaciones que permitan obtener información relevante de la relación entre las actividades económicas y el cambio ambiental para la toma de decisiones en la política pública.

Las acciones promovidas por la ASF tienen como fin promover el incremento de la capacidad de coordinación de la SEMARNAT para promover la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de la sociedad en la reducción de emisiones; la promoción de proyectos con mayor potencial para atender los compromisos nacionales de mitigación; la superación de la problemática de la inadecuada programación de metas y de asignación de recursos que coadyuven al logro de las metas nacionales de mitigación de corto, mediano y largo plazos; así como a disponer de los sistemas y registros de información que permitan la evaluación de las acciones realizadas y la oportuna toma de decisiones para transitar a una economía baja en carbono.”

En conclusión, hace falta una decidida aplicación de políticas de mitigación y prácticas de adaptación para, de verdad, avanzar en el combate al cambio climático y la adaptación a sus efectos.

SEGUNDA. Tiene razón el diputado Montoya cuando dice que “Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres”.

Lo anterior se constata cuando se revisan los recursos presupuestarios asignados para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se ha visto disminuido en un 47% en pesos corrientes para el periodo que va de 2015 a 2017; por supuesto, la reducción es mayor en pesos constantes.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado en pesos corrientes, 2015-2017.

PEF 2015	PEF 2016	PEF 2017
67,976,702,425	55,770,254,828	36,058,607,085

Fuente: Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, años 2015 a 2017.

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado 2015-2017.

2015-2016	2016-2017	2015-2017
-17.96%	-35.34%	-46.95%

Fuente: Cuadro anterior.

Así mismo, los recursos que se han destinado para los objetivos del Fondo para el Cambio Climático han sido limitados.

TERCERA. La razón le asiste al diputado Montoya cuando afirma que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, por lo que la Ley General de Cambio Climático asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación de un fondo con recursos federales.

Sin embargo, una revisión de las entidades con legislación en la materia muestra que ésta no ha sido una prioridad a incorporar en diversas entidades federativas; más grave aún es la preocupante irregularidad en cuanto a la formulación de programas que plasmen objetivos y metas en relación con acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

CUARTA. Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Lo que se entiende de la anterior aseveración, es que la intención de la reforma propuesta obligue a que los mencionados fondos estatales se deriven de las arcas públicas y que no estén sujetos a la gestión de aportaciones diferentes a las fuentes de ingresos sobre las cuales se presupuesta anualmente el gasto público de las entidades.

Bajo esta consideración se hacen las siguientes reflexiones respecto de la propuesta de reformar los artículos 8º y 9º:

La propuesta de reformar el artículo 8o redunda en aquello que atentaría contra la soberanía de las entidades de la Federación que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio del federalismo de la Nación.

Se considera que la intención del diputado proponente es la de dar fuerza a la necesidad de que los municipios realicen acciones contra cambio climático, mediante la adición de la frase **asignar recursos** que se destinarían a ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

QUINTA. En la exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, se afirma que “El artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, señala que los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales.”

El referido artículo de la Ley General de Cambio Climático señala a la letra (subrayado propio) lo siguiente:

“Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.”

Agrega el diputado Montoya que “...el Municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede ser considerado por la Ley para desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios”.

Hay que subrayar que la Constitución Política no establece facultades para que los municipios establezcan medidas de carácter fiscal; sin embargo, se considera procedente la propuesta del diputado Montoya, en relación a la inclusión de los municipios en el artículo 91. Lo anterior, en virtud de que hay acciones que establece el artículo 92 de la Ley General de Cambio Climático como instrumentos económicos que bien pueden realizar los municipios sin trastocar las disposiciones que reserva la Constitución Política a este orden de gobierno. Es el caso de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos.

Así mismo se considera pertinente la modificación del nombre de la entidad antes denominada Distrito Federal por Ciudad de México. No se procede a modificar todas las referencias al Distrito Federal en la Ley General de Cambio Climático, en virtud de que se encontraría fuera del objetivo de la iniciativa. En todas otras referencias al antiguo nombre de la Ciudad de México, se aplicará lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que señala que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”.

SEXTA. Afirma el diputado proponente que con la propuesta contenida en la iniciativa en cuestión, “...se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático”.

Y que “Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad...” en cuestión de política de cambio climático”

A este respecto, se ha señalado en las tres primeras consideraciones que

1. De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación, "La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero"

2. La reducción del presupuesto para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, es del 47% y del Instituto Nacional de Ecología y de Cambio Climático, ha sido del 18%. Así mismo, los recursos que, de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático, deben apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, han sido muy limitados.

3. El número de las entidades con legislación en materia de cambio climático muestra que no ha sido prioridad de los estados incorporar el problema del cambio climático, ni en su legislación, ni en sus programas de gobierno. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático.

Por otra parte, refiriéndose a toda política pública, el autor Luis F. Aguilar afirma que "En primer lugar, una política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios: es una acción con sentido. Aun en el caso de inacción, se ha decidido deliberadamente no actuar frente a un problema público, considerando que el dejar hacer o cerrar los ojos es la mejor estrategia frente a una cuestión. Por su carácter propositivo, referido a la realización de objetivos, la política denota las intenciones de las fuerzas políticas, particularmente las intenciones de los gobernantes, y las consecuencias de sus actos..."¹.

Esto es, las prioridades programadas y presupuestadas por un gobierno, son dependientes de voluntad política; la Ley General de Cambio Climático ya dispone los elementos suficientes para que exista una legislación local en cada entidad y para que se implemente una política local en la materia con sus objetivos, metas e instrumentos adecuados. Por lo tanto, en el momento en que las autoridades estatales y municipales consideren entre sus prioridades una política de cambio climático, esas autoridades diseñarán instrumentos y pondrán en marcha políticas locales de cambio climático y proveerán los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Las reformas aquí aprobadas, sin embargo, buscan ser un instrumento que refuerce las acciones contra el Comisión de Cambio Climático por parte de los municipios.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

¹ Aguilar Villanueva, Luis F., La Hechura de las Políticas, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, México, 1992, p. 24.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 9o. y el artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Gestionar, **asignar y administrar recursos destinados a la ejecución de** acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

X. a XII. ...

...

Artículo 91. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México y los Municipios, circunscribiéndose estrictamente al ámbito de sus respectivas competencias que establece esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Transitorio.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de octubre de 2017.

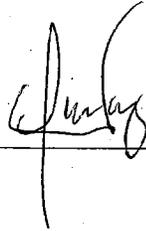
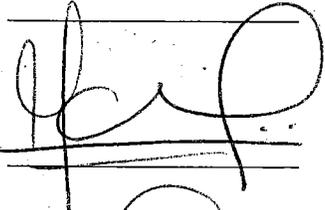
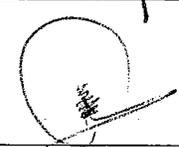
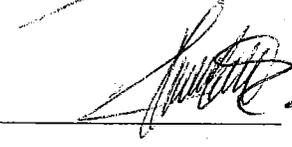
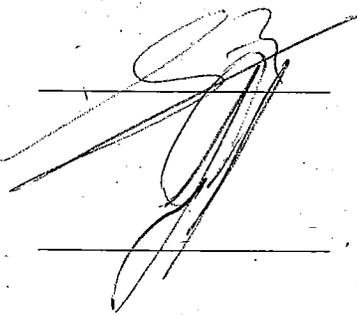
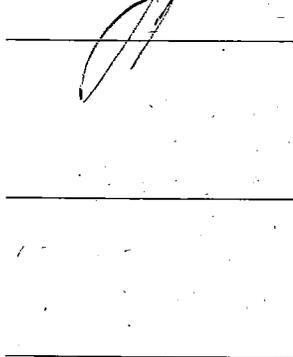
SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN LA FIRMA APROBATORIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

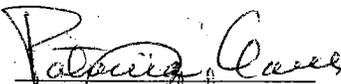
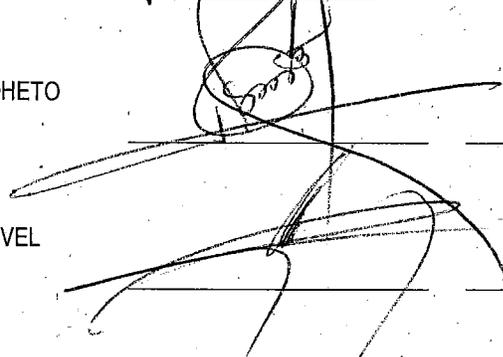
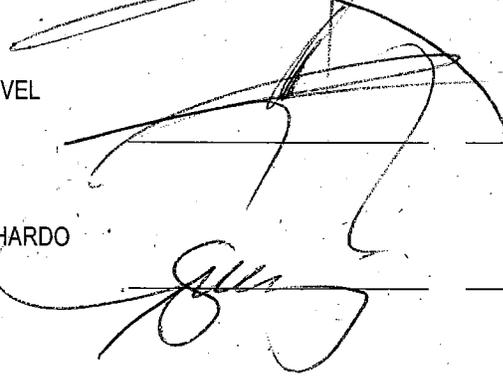
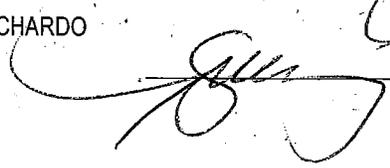
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTÓYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			

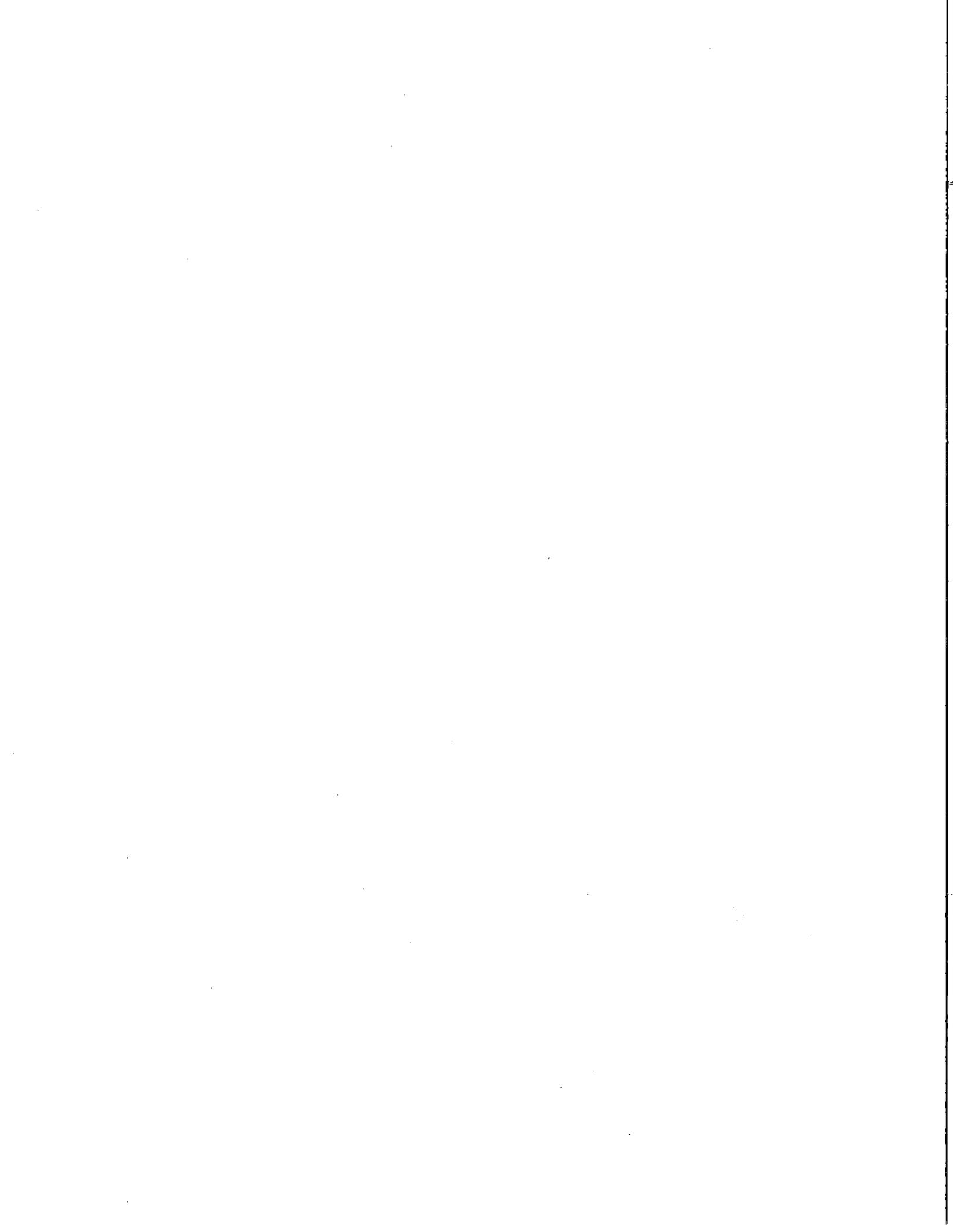


Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			



COMISIÓN DE POBLACIÓN

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. El Diputado Ulises Ramírez Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura, presentó el día 23 de marzo del 2017, ante el pleno de esta H. Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN**.
2. Con fecha jueves 23 de marzo del 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-2025 (Exp. 6113), turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.
3. Con fecha 23 de marzo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 83 de la Ley General de Población, con el objeto de favorecer una atención integral de los mexicanos repatriados, impulsando programas que faciliten su inserción en el mercado laboral.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa se enfoca en la seguridad y derechos humanos de los mexicanos residentes ilegalmente en Estados Unidos de Norteamérica, y debido a la promesa de campaña del actual presidente en ese país, nuestro vecino del norte, van a ser deportados a México. No podemos olvidar que aun cuando el espíritu que alimento esta iniciativa sea el anterior, no podemos reformar una Ley, solo para los mexicanos radicados en forma ilegal en Estados Unidos de Norteamérica.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que “Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos. El caso de la población mexicana repatriada de los Estados Unidos de Norteamérica, no es la excepción.
5. El artículo 83 de la Ley General de Población y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enlazan la coordinación interinstitucional para que todos los actores involucrados en el tema de repatriación actúen para recibir a los connacionales repatriados por algún gobierno extranjero sobre su regularización migratoria, a fin de incorporarlos al mercado laboral, a los servicios de salud y educación, entre otros
6. El Instituto Nacional de Migración, en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes, publicado el 29 de noviembre de 2012, que tiene como objeto principal el establecer las acciones preventivas, de asistencia, de orientación e información; así como los procedimientos y programas para garantizar una debida atención y protección a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos e independientemente de su situación migratoria y nacionalidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y que en su Artículo 4º señala.
Artículo 4º .- En términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración, concertación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organismos internacionales, instituciones y empresas de los sectores social y privado para implementar las siguientes acciones.

COMISIÓN DE POBLACIÓN

- I.- Atender a los migrantes y a los mexicanos repatriados en situación de vulnerabilidad;
 - II.- Coadyuvar para la prevención, persecución y combate de los delitos de los que son víctimas los migrantes y atención a los migrantes que son víctimas de delito;
 - III.- Coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
 - IV.- Obtener apoyos para trasladar a los migrantes mexicanos repatriados desde el punto de internación hasta sus lugares de residencia de manera segura, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;
 - V.- Reintegrar a los migrantes mexicanos repatriados a sus comunidades de origen o de procedencia;
 - VI.- Brindar atención hospitalaria de urgencias y traslado en ambulancia a migrantes con problemas graves de salud física mental, y
 - VII.- Coadyuvar en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes
7. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementaron la estrategia "SOMOS MEXICANOS" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio de 2016, teniendo como objetivo establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben realizar para implementar un modelo de atención integral para las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, que operará a través de la estrategia Somos Mexicanos, en adelante "SOMOS MEXICANOS", bajo el eslogan "Aquí tienes las puertas abiertas".
- Teniendo como objetivo fortalecer la política del Estado mexicano orientada a la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso a México sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

8. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción, ya que el Instituto Nacional de Migración ya tiene oficinas en todas las entidades federativas, en donde existen disposiciones y programas en operación, atendiendo la situación que se pretende resolver.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83.- La secretaria estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>Las entidades federativas establecerán oficinas de atención a mexicanos repatriados, con objeto de concentrar y facilitar el acceso a la información, programas y apoyos.</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y consientes que la propuesta del legislador refleja los esfuerzos que se han venido realizando e implementando en la protección de los derechos humanos de los Nacionales repatriados y su reintegración en sus diferentes contextos a una nueva vida en México, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas que contribuyan atender temas sensibles para los mexicanos mas vulnerables.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 83 LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 83 de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 83: la Secretaría estará facultada para coordinar de manera institucional con los Gobiernos de las Entidades Federativas y municipales la acciones relativas a:

- I.- Fomentar mecanismo que garanticen la atención integrar de los repatriados bajo un enfoque de derechos humano, perspectiva de género, interés superior de la niñez y atención especial a grupos en situación de vulnerabilidad, poniendo especial énfasis en que sea orientados en materia de salud, educación y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.
- II.- Facilitar el acceso de repatriados a la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y revalidación de estudios.
- III.- Impulsar la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas; y
- IV.- Promover la reinserción social de los repatriados al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	 Firma	Firma	Firma
	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma

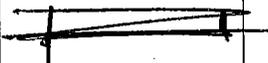
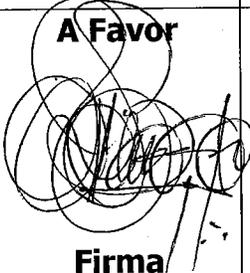


COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	 Firma	Firma	Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	Firma	Firma	Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	Firma	Firma	Firma



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY
GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	A Favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Lilia Armida García Escobar PAN PUEBLA	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 K DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que Adiciona un Artículo 47 K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, remitida por la H. Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir Dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 2 fracción I y 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80 numeral 1 fracción VI, 84, 176, 180 numeral 2 fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; a esta Comisión le corresponde Dictaminar la presente Minuta a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente Dictamen en cuatro apartados, a saber:

I.- En el apartado "**ANTECEDENTES**" de las propuestas en estudio se da constancia del inicio y desarrollo del proceso legislativo.

II.- En el apartado correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

III.- En el apartado correspondiente a "**CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**", se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

IV.- En el apartado correspondiente a "**ARTÍCULADO**", se expresa el intrínquilis y desarrollo de los artículos modificados, adicionados y abrogados, así como los transitorios que dan vigencia a la reforma o adición del dictamen de esta Comisión Dictaminadora

ANTECEDENTES.

1.- El 18 de noviembre de 2015 el Senador Juan Gerardo Flores Ramírez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

2.- El 18 de noviembre de 2015 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-4031, remitió a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda, la Iniciativa a que hace referencia el párrafo anterior.

3.- El 17 de marzo de 2016 las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República aprobaron por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.- El 26 de abril de 2016 el Senado de la República aprobó por mayoría el Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, turnándose en esa misma fecha a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- El 29 de abril de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0866 la Minuta de la Cámara de Senadores que contiene Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal para su dictamen correspondiente.

6.- El 14 de junio de 2016 la Junta Directiva de la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego solicitó prorroga a la Minuta remitida por el Senado de la República que adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

7.- El 22 de junio de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 63-II-6-0995 y de conformidad con el artículo 95 numeral II del Reglamento de la Cámara de Diputados, otorgo Prorroga a esta Comisión para presentar el Dictamen de la Minuta en cuestión.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, tiene por objeto implementar un sistema de minimización de riesgo de contaminación, a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas los cuales en ocasiones son reutilizados, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas, prevenir los riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como, reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.

Con la finalidad de salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, se hace necesario realizar buenas prácticas agrícolas, hacer buen uso de agroquímicos, realizar un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas para evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMERA.- Que un uso incorrecto de los plaguicidas y los envases que los contienen, provoca efectos adversos tanto en el ambiente como al ser humano de la siguiente forma:

Efectos adversos en el ambiente.- se da sobre formas de vida diversas y el ecosistema, depende del grado de sensibilidad de los organismos y el tipo de plaguicida utilizado, y se clasifican de dos formas:

- a) Primario: El plaguicida actúa directamente sobre la especie dada.
- b) Secundario: El plaguicida no actúa sobre la especie dada, pero destruye su hábitat.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo a lo contenido en la parte expositiva de la Iniciativa, los principales impactos al ambiente por el mal uso de los plaguicidas y los envases que los contienen, son:

- a) Persistencia: Relacionado con el tiempo de permanencia o residencia de un plaguicida en un comportamiento en particular.
- b) Transporte: Lixiviación y Percolación de agua.
- e) Toxicidad: Capacidad de una sustancia química de causar daños en la estructura o funciones de los organismos vivos o incluso la muerte.
- d) Bioacumulación: Cantidad de un plaguicida que un organismo acumula por adsorción y absorción superficial, oral u otro.

Que frente al escenario antes descrito, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) lleva a cabo el Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y afines (PNREVAA), el cual tiene como objetivo establecer el manejo adecuado e integral de los envases de agroquímicos que se utilizan en la producción primaria en el territorio nacional.

Esto, además, busca salvaguardar la fuerza laboral que se dedica a la actividad agrícola para la obtención de alimentos, resaltando la relevancia de realizar buenas prácticas agrícolas, al hacer buen uso de agroquímicos, a través de un adecuado manejo de envases vacíos de plaguicidas, y evitar todo tipo de riesgo sanitario y daño ambiental, contaminación de los recursos naturales y erradicación de riesgos en la salud de las personas que implementan los agroquímicos en la producción primaria de vegetales, así como en la población que los consume.

SEGUNDA.- No escapa de la atención de estas Dictaminadoras, que el objeto de la Iniciativa propuesta por el Senador se basa en el "principio de prevención" antes aludido, el cual busca implementar un sistema de recolección de envases vacíos de plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las buenas prácticas agrícolas y prevenir riesgos de daño en la salud de los consumidores de vegetales y de quienes se involucran en el manejo de plaguicidas, así como reducir perjuicios en los recursos naturales y deterioro ambiental.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De acuerdo con Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), los envases de plaguicidas que sean manejados incorrectamente son peligrosos para los seres humanos y para el medio ambiente, puesto que existe el peligro de que los envases vacíos puedan ser reutilizados para almacenar agua y alimentos, lo que podría provocar envenenamientos por plaguicida, de igual manera, los envases abandonados en la naturaleza pueden generar contaminación en los suelos y en las fuentes subterráneas de agua.

TERCERA.- Por cuanto hace al plano nacional, es menester señalar la problemática de la reutilización de los contenedores de plaguicidas, los cuales en ocasiones son tirados en los canales de riego, ríos, arroyos, zanjas, brechas, barrancas, campo abierto y en otros casos quemados o enterrados, generando focos de contaminación al medio ambiente y representando un problema para la salud de las personas, los vegetales y animales.

Ante la complejidad de ese escenario, la Asociación Mexicana de la Industria Fitosanitaria, A. C. (AMIFAC) en 1996, suscribió un convenio para la elaboración conjunta del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas con las entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además se contó con el respaldo de otras secretarías como la de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) y de Salud.

En seguimiento al arduo trabajo colectivo realizado, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) viene realizando importantes avances en la materia, al concretar y dar seguimiento año con año al "Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas." Entre los objetivos del Programa se encuentran:

- Eliminar la reutilización de los envases.
- Utilizar óptimamente los productos agroquímicos.
- Evitar la contaminación de mantos acuíferos y canales de riego.
- Evitar la acumulación de los envases en el campo.
- Evitar la quema de los mismos y la contaminación resultante.
- Establecer formas de manejo y eliminación racional y seguros de los envases.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Es de destacar que para el año 2014, SENASICA a través del Programa Nacional de Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines (PNREVAA), conocido como "Conservemos un Campo Limpio", contribuyó a la recolección de 3 mil 11 toneladas de envases vacíos y, para el año 2015 la meta de recolección fue de 3 mil 300 toneladas de envases de plaguicidas de uso agrícola, los cuales son considerados como residuos que dejan de contaminar el ambiente.

CUARTA.- La problemática general de los residuos en México, ha propiciado la creación de un marco jurídico nacional y políticas públicas, como conjunción de esfuerzos para mitigar los impactos nocivos de los residuos en el medio ambiente.

Por su parte, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), fue publicada en octubre de 2003, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual distribuye competencias a los tres niveles de gobierno y establece mecanismos de coordinación, instrumentos administrativos y medidas de control, seguridad, infracciones y sanciones.

No escapa de estas Dictaminadoras que los residuos se clasifican en tres grandes grupos, a saber: sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso. Para efectos de la presente iniciativa, los residuos peligrosos cobran especial relevancia. Éstos son definidos como: *"aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley"*. Ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo S0 de la LGPGIR.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan consideran oportuno mencionar que al promoverse el sistema de reducción de riesgos, por medio de la recolección de envases que contuvieron plaguicidas, no solamente se protegen los recursos naturales o la salud de los involucrados en el manejo de plaguicidas, consideramos pertinente apuntar que con la promoción del sistema referido, se estaría protegiendo de manera integral, a los consumidores que estos pudieran ser los animales o bien los seres humanos puesto que ambos son beneficiados y, por consecuencia el medio ambiente. Para quedar de la siguiente manera:



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

DICTÁMEN CON PROYECTO DE DECRETO A LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 47-K.- La Secretaría promoverá como sistema de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente

Esta dictaminadoras consideran que la iniciativa propuesta por la que se adiciona el artículo 47-K a la LFSV, fortalece la normativa ambiental en materia de reducción de riesgos por contaminación a través de la recolección de envases vacíos de plaguicidas, permitiendo a la SAGARPA que el programa de recolección de envases vacíos se encuentre contenido en la normatividad específica, es decir, la LFSV.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Como resultado del análisis del contenido de la Iniciativa, pero particularmente de las consideraciones de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República esta Cámara revisora coincide con los argumentos técnico y jurídicos que sustentan el adicionar el artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SEGUNDO.- Asimismo la modificación que sufre la propuesta original fortalece el esquema para el mecanismo idóneo en la promoción de los planes de manejo y donde se involucra de manera ordenada y responsable la participación de las autoridades y la sociedad civil por lo que esta Comisión dictaminadora considera técnica y jurídicamente viable la redacción final que se le da al artículo 47-K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto esta Comisión que dictamina coincide plenamente con el espíritu de la reforma que realiza la colegisladora a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, por lo que solicitamos al Pleno de esta Soberanía su apoyo total a la misma para que una vez aprobada se remita al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales, su debida publicación y entrada en vigencia.



COMISIÓN DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 72 fracción A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, aprobando en sus términos la propuesta de la Cámara de Senadores para quedar de la siguiente manera:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47-K A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 47-K a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 47-K.- La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables la reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, mediante la recolección de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, con la finalidad de fortalecer las BPA's, proteger los recursos naturales, prevenir riesgos de daño en la salud animal, humana y al medio ambiente.

Transitorios

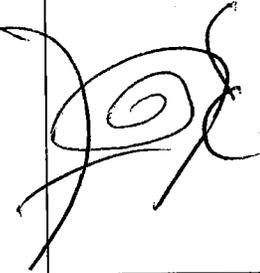
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las Dependencias involucradas para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2016.

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

PRESIDENTE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. GERMAN ESCOBAR MANJARREZ				

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. IVETH BERNAL CASIQUE				
 DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUÍZ				
 DIP. JORGE ALEJANDRO CARVALLO DELFIN				

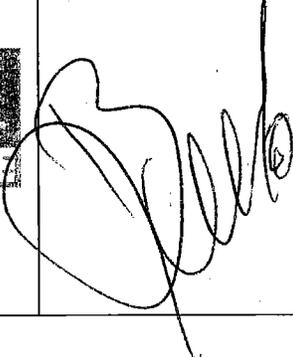
COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JULIAN NAZAR MORALES				
 DIP. MARIANA ARAMBULA MELENDEZ				
 DIP. EXALTACIÓN GONZALES CECEÑA				
 DIP. MIGUEL ALVA Y ALVA	morena			
 DIP. MOISES GUERRA MOTA				

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

SECRETARIO	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FELIPE REYES ALVAREZ				
 DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS				

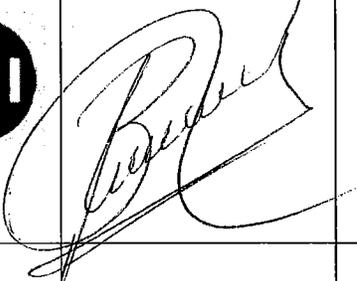
INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ				
 DIP. ELOISA CHAVARRIAS BARAJAS				



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. LUIS FERNANDO MESTA SOULE				
 DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS				
 DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN				
 DIP. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ				
 DIP. LEONARDO RAFAEL GUIRAO AGUILAR				

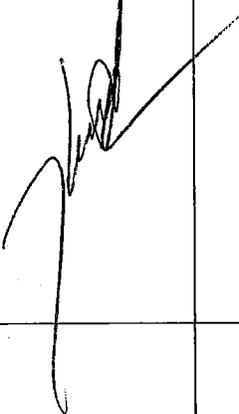
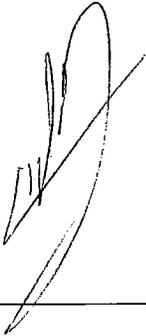
COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ALEX GONZÁLES LE BÁRON		<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. EDGARDO MELHEM SALINAS		<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. MOCTEZUMA PEREDA FERNANDO QUETZALCÓATL		<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. EVELIO PLATA INZUNZA		<i>[Handwritten signature]</i>		
 DIP. BLANDINA RAMOS RAMÍREZ	morena			

COMISION DE AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO

Dictamen con Proyecto de Decreto a la Minuta que adiciona un Artículo 47 K de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

INTEGRANTES	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN OCEGUERA				
 DIP. RAFAEL VALENZUELA ARMAS				
 DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ				
 DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCALA				
 DIP. GERARDO FEDERICO SALAS DIAZ				



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión del 8 de agosto de 2017, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión dio cuenta de la presentación de una iniciativa suscrita por el diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (PES), mediante la cual propone la reforma de diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP).

En esa misma fecha, la Presidencia de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio se proponen diversas reformas a efecto de armonizar el contenido normativo de la Ley para la Protección de Personas

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en lo atinente a la actual extinción de la Secretaría de Seguridad Pública.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Una de las características que un ordenamiento jurídico debe tener es la consistencia en sus enunciados normativos. La Consistencia:

“... se refiere a que el contenido de las normas pertenecientes a un sistema sea compatible entre ellas y, en caso de no serlo, existan mecanismos para reparar las incompatibilidades.”¹

Cuando en el ordenamiento jurídico una disposición normativa hace referencia a disposiciones que han dejado de tener validez nos encontramos frente a un problema de consistencia. A fin de promover la plenitud del ordenamiento jurídico resulta necesario adecuar esas disposiciones que han dejado de ser consistentes en el ordenamiento jurídico.

Uno de tales ejemplos se presenta con la iniciativa sujeta a dictamen en donde se proponen reformas a la LPPDDHP con la finalidad de suprimir las referencias que en la misma se hacen a la Secretaría de Seguridad Pública, ésta extinta mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 2013 y, por el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pasando la Secretaría de Gobernación a asumir los asuntos correspondientes a la seguridad pública.

Debe señalarse que el Decreto en mención prevé, en el segundo párrafo de su Quinto transitorio, que:

“Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Respecto de las atribuciones de la Secretaría de la

¹ : VÁZQUEZ, Rodolfo. *Teoría del derecho*. Oxford University Press. México, 2007. Pág. 79.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Función Pública, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine, en su caso, si las mismas corresponden a esta última dependencia o a las unidades de auditoría preventiva.”

No obstante lo anterior, se considera pertinente la labor de armonización normativa que el diputado proponente plantea realizar a la LPPDDHP contribuyendo, con ello, a la coherencia del ordenamiento jurídico.

Las propuestas de modificación normativa planteadas son las siguientes:

Texto vigente	Modificación propuesta
<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. a VI.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un</p>	<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cuatro personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un</p>

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

<p>representante de la Procuraduría General de la República y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>	<p>representante de la Procuraduría General de la República, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>
<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p>

Adicional a lo anterior, se considera oportuno señalar que, nuestro actual sistema jurídico contempla una figura que, previo a la emisión de la LPPDDHP, no existía, y que es el Comisionado Nacional de Seguridad (CNS), organismo adscrito a la Secretaría de Gobernación y en quien recaen muchas de las funciones desempeñadas por la extinta Secretaría de Seguridad Pública. Asimismo, como representante de la Junta de Gobierno, ésta Comisión de Derechos Humanos atestigua la colaboración que permanentemente presta esa institución a las actuales labores del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que se considera conveniente incluirlo formalmente dentro de la Junta de Gobierno, sustituyendo así la referencia hecha a la hoy extinta Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia y, por todos los argumentos antes señalados, la Comisión de Derechos Humanos somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción III del artículo 5, y los artículos 20 y 52 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán

I. y II. ...

III. Un representante del Comisionado Nacional de Seguridad;

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Procuraduría General de la República y **un representante del Comisionado Nacional de Seguridad**, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.”

Artículo 52.- El fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado por un representante de: **el Comisionado Nacional de Seguridad**, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Transitorio

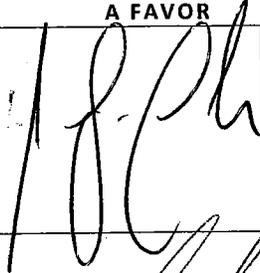
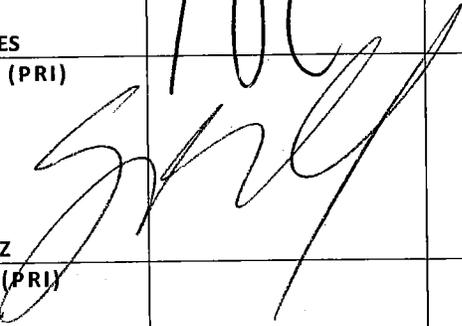
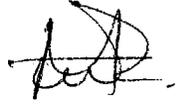
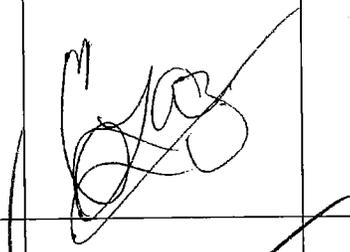
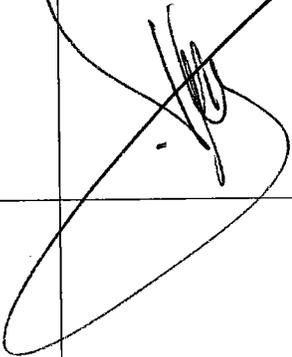
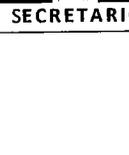
Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

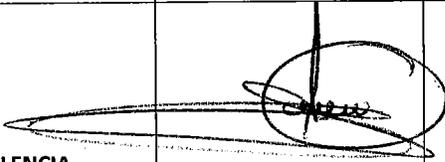
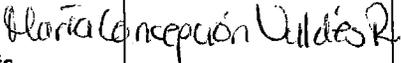
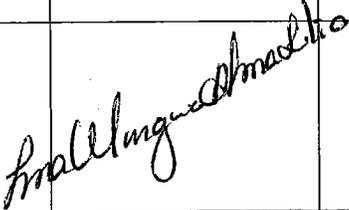
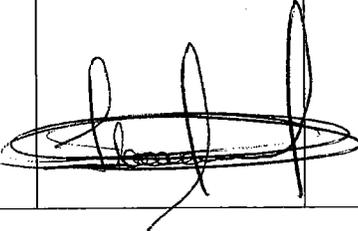
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)				
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)				
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)				
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)				
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)				
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM				
 SECRETARIO						

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ				
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUÍA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

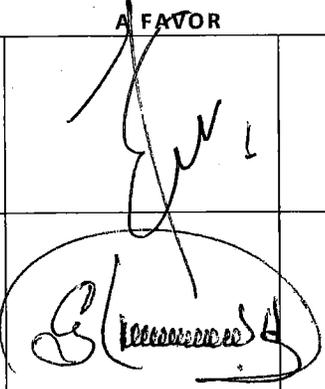
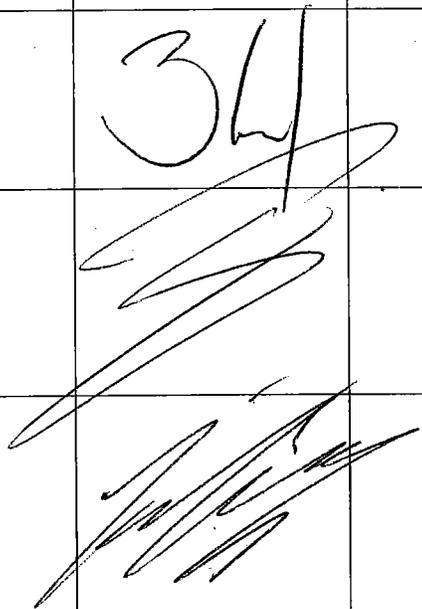
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>